

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/DJ/Nº 265-2015
La Paz, 10 MAR 2015

REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA
(Trámite Nº 13601-2014)

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al proceso de Declaración Electrónica de Contribuciones al Sistema Integral de Pensiones, el Informe/APS/DPC/UO 109 2014 de 07 de marzo de 2014, el Informe INF.DPC/Nº 0002/2015 de 07 de enero de 2015, el Informe Legal APS/DJ/201/2014 de 25 de marzo de 2014 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley No.065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, la administración del Sistema Integral de Pensiones estará a cargo de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, la cual operará previa emisión del reglamento que establezca plazo y procedimiento, para el inicio de actividades.

Que conforme determina el artículo 177 de la Ley de Pensiones, en el periodo de transición, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley No.1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria; así como lo dispuesto en la Ley N° 065 y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones (SIP), asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el periodo de transición.

Que según la Ley N° 065, las Contribuciones se definen como los recursos destinados a los fines establecidos en la Ley de Pensiones, en los regímenes Contributivo y Semicontributivo, conformados por aportes, primas y las comisiones; siendo la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo responsable de la recaudación.

Que el artículo 91 de la Ley de Pensiones establece como obligaciones del Empleador el actuar como agente de retención, pagar las Contribuciones del SIP, presentar las declaraciones de pago y la documentación de respaldo, conforme al plazo y procedimientos establecidos.

Que el artículo 197 de la Ley N° 065, establece que el Órgano Ejecutivo y el Organismo de Fiscalización, reglamentarán y regularán la mencionada Ley en el marco de su competencia.

Que los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011 establecen que, las Contribuciones al SIP se recaudarán a través de los Formularios de Pago de Contribuciones (FPC); teniendo como obligación la Gestora Pública resguardar la documentación de respaldo de la recaudación de Contribuciones al SIP.

Que el artículo 6, parágrafo VI del Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011 establece que, el Empleador tiene la obligación de presentar los FPC y la documentación respaldatoria de los mismos a la Gestora Pública, a través de la Entidad Recaudadora al momento de efectuar el pago.

Que los numerales 1 y 2 de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011 establece que, las obligaciones establecidas en la Ley N° 065 y sus reglamentos serán asumidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y que estas deberán garantizar la eficiencia, eficacia y cobertura en la Recaudación del SIP.

Que la Ley N°1864 de 15 de junio de 1998, denominada Ley de Propiedad y Crédito Popular; concede a las Administradoras de Fondos de Pensiones, facultades para recaudar y administrar cualquier aporte laboral, patronal y voluntario.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 25139 de 31 de agosto de 1998, adjudica el servicio de recaudación y administración de los aportes destinados al régimen de vivienda social, al Consorcio Previsión - Futuro constituidos por las empresas Previsión BBV.(sic) Administradora de Pensiones S.A. y Futuro de Bolivia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones.

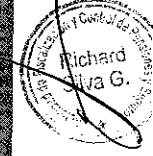
Que el Decreto Supremo N° 26222 de 21 de junio de 2001, "...autoriza la transferencia de la totalidad de las acciones que, la empresa "Futuro de Bolivia, Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima", tiene como participación societaria en la firma Provivienda Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes Sociedad Anónima (PROVIVIENDA S.A.), a la empresa "Previsión BBV(sic), Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima, en los marcos y bajo las condiciones previstas por Ley, resguardando en todo momento el derecho de preferencia y los beneficios de los Afiliados al Fondo de Capitalización Individual para Vivienda ...".

Que considerando que los recursos provenientes de la Declaración y Recaudación de Contribuciones se constituyen en uno de los principales soportes financieros de la Seguridad Social de Largo Plazo, se precisa contar con normativa que permita mayor eficiencia en las Recaudaciones y Acreditaciones de las Contribuciones a los distintos Fondos, según corresponda; así como el de mejorar la calidad y facilitar la Declaración de los Empleadores, a objeto de reducir errores y minimizar cuentas de Recaudación No Aclarada, Rezagos, Mora y Excesos. Asimismo, permitirá mejorar el proceso de Acreditación, debido a que se minimizarán tiempos de transcripción de las planillas.

Que la Declaración Electrónica en el ámbito de la Seguridad Social de Largo Plazo, consiste en el ejercicio de efectuar la Declaración de las Contribuciones a través de Internet desde el portal Web de las AFP, sin la necesidad de que el contribuyente tenga que recabar de las oficinas de las AFP, el FPC.

Que por otro lado, es importante considerar la cantidad de Empleadores registrados en el SIP, por lo que será preciso que la presente norma en un inicio esté dirigida con un segmento determinado de Empleadores, es decir que tengan más de 50 dependientes.

Que finalmente, en función a que el Estado va a migrar al software libre o formato de internet HTM, es recomendable que las aplicaciones a implementar por las AFP para la Declaración Electrónica sea mediante estándares abiertos y compatibles, no sujetándose a software privativo, en razón a que lo último vulnera la Ley de Telecomunicaciones.



CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

POR TANTO:

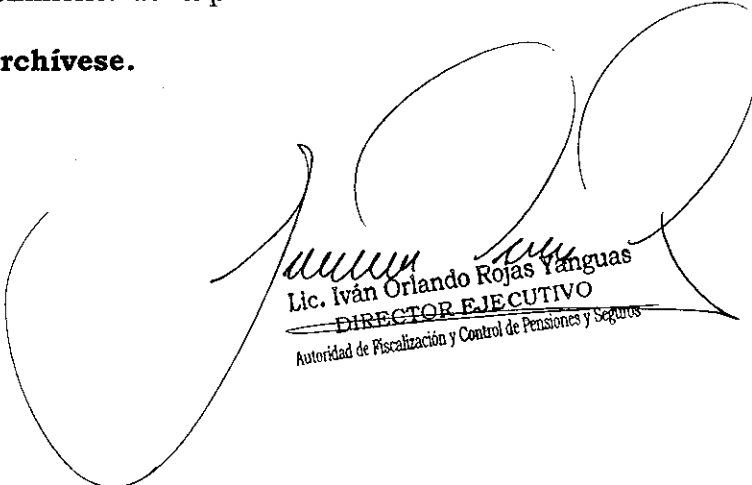
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS – APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el “Reglamento para la Declaración Electrónica de las Contribuciones a la Seguridad Social de Largo Plazo, Aporte Nacional Solidario y Aportes de Vivienda”, adjunto en Anexo, mismo que forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La Dirección de Prestaciones Contributivas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS queda encargada de la ejecución y control del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

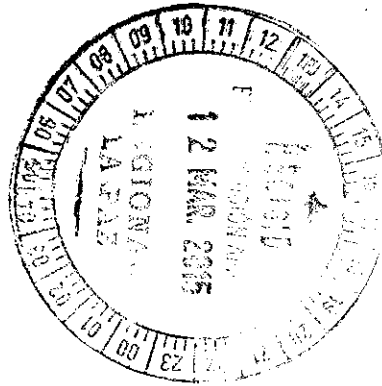
Regístrese, notifíquese y archívese.


Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

IRY/ACR/JMQ/JRB/RSG/REJ

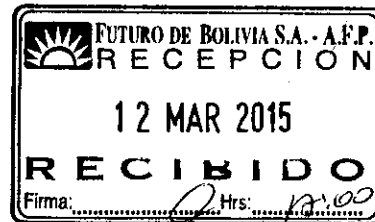
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:30 del día 12-
de MARZO de 2015, notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 265-2015- de
fecha 10-MAR-2015, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN-AFP-S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:00 del día 12-
de MARZO de 2015, notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 265-2015- de
fecha 10-MAR-2015, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A.-AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



[Signature]
H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

ANEXO

**REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS
CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO, APOORTE
NACIONAL SOLIDARIO Y APORTES DE VIVIENDA**

**CAPÍTULO I
(ASPECTOS GENERALES)**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente normativa tiene por objeto reglamentar la Declaración Electrónica de las Contribuciones a la Seguridad Social de Largo Plazo, Aporte Nacional Solidario y Aportes de Vivienda a través de una Aplicación Web desarrollada por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE).- El cumplimiento del presente reglamento es obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones y la persona natural o jurídica relacionada al Sistema Integral de Pensiones (SIP).

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).- Para el presente reglamento se tendrá en cuenta las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas ya descritas en la normativa vigente de pensiones.

Declaración Electrónica: Se considerará como Declaración Electrónica a la inserción y remisión de información realizada en línea (a través de internet) mediante los correspondientes Sitios Web de las Administradoras de Fondos de Pensiones, relativa a Contribuciones al SIP en los Formularios de Pago de Contribuciones Electrónicos, incluyendo el detalle de la planilla a la Seguridad Social de Largo Plazo, Aporte Nacional Solidario y Aportes de Vivienda.

Formulario de Pago de Contribuciones Electrónico - FPCE: Es el formulario electrónico que incluye el detalle de la planilla a la Seguridad Social de Largo Plazo, Aporte Nacional Solidario y Aportes de Vivienda, tiene por objeto registrar las Contribuciones al SIP con calidad de declaración jurada.

Usuario: Es la persona natural o jurídica que efectuará la Declaración Electrónica.

Periodo Vigente: Es el periodo de cotización que se encuentra en plazo de pago de acuerdo a los establecido en el parágrafo I. del Artículo 96 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Periodo Vencido: Es el periodo de cotización no pagado dentro del plazo de pago de acuerdo a los establecido en el parágrafo I. del Artículo 96 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, el cual se encuentra en mora.



CAPÍTULO II
(DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA)

ARTÍCULO 4. (FORMATO DEL FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES ELECTRÓNICO).- I. La Declaración Electrónica debe ser efectuada en un Formulario de Pago de Contribuciones Electrónico (FPCE) puesto a disposición por las Administradoras de Fondos de Pensiones en su respectivos Sitios Web, que se registrarán estrictamente a los formatos establecidos y aprobados por la Entidad Reguladora.

II. Asimismo el detalle de la planilla adjunta al FPCE debe registrarse de acuerdo al formato establecido para el mismo.

III. La Declaración Electrónica tiene carácter de Declaración Jurada por parte de las personas naturales y jurídicas, por lo que la información contenida en ella se tomará como válida para todo efecto, particularmente para fines de procesos de cobro judicial.

IV. El formato del FPCE podrá ser modificado a través de circular emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

ARTÍCULO 5. (OBLIGACIÓN DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA DE PERIODOS VIGENTES).- Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán considerar lo siguiente:

- a) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa, las AFP deben habilitar los FPCE en sus respectivos Sitios Web a objeto de que los Usuarios hagan uso de los mismos.

Desde la fecha de habilitación del nuevo Servicio Web, las AFP deben efectuar capacitaciones y distribuir material informativo a los Usuarios.

- b) Como máximo a partir del 01 de julio de 2015, los Empleadores que cuenten con cincuenta (50) o más dependientes, tienen la obligación de efectuar la Declaración Electrónica de sus Contribuciones correspondientes al periodo vigente, periodos en mora, pago de retroactivos y otros pagos en el marco del DS. N°778 de 26 de enero de 2011, en línea (a través de internet) desde los Sitios Web de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
- c) Los Empleadores que cuentan con un número menor a cincuenta (50) dependientes cotizantes, no tienen la obligación de efectuar la declaración electrónica, no obstante podrán realizar la misma.

ARTÍCULO 6. (DECLARACIÓN ELECTRÓNICA DE PERIODOS VENCIDOS).- Todos los Empleadores comprendidos bajo los alcances y fecha establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior que se encuentren en mora deben declarar electrónicamente sus Contribuciones a través del Sitio Web de la AFP, salvo



aquellos casos de recuperaciones judiciales, los cuales deben ser ingresados mediante boleta de pago o Formulario de Pago de Contribuciones con el respectivo sello y firma de la persona responsable de la AFP.

ARTÍCULO 7. (PAGO DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).- I. Una vez efectuada la Declaración Electrónica la cual debe ser validada en línea por la AFP, el Empleador deberá realizar el Pago de las Contribuciones a través de:

- a) Cajeros de las Entidades Recaudadoras habilitadas, para ello deberán imprimir las cuatro (4) copias del FPCE que será generado por el Sitio Web de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y presentar las mismas en la Entidad Recaudadora al momento de efectuar el Pago. Todas las copias del FPCE deben contar con la Firma del Representante Legal, de la misma manera que tiene un FPC normal, ó,
- b) El Pago Electrónico, es el proceso de ingreso, cargado, validación, aceptación o rechazo de la información correspondiente a la planilla que se desea reportar, mediante el Sitio Web de la AFP, cuando la Entidad Recaudadora a través de su Sitio Web abona el pago en las respectivas cuentas y se genera la notificación al Usuario por parte de la AFP de que el pago ha sido abonado correctamente.
- c) La AFP, debe imprimir el FPCE y su detalle adjunto a objeto de que estos sean resguardados en el Archivo Físico Documental de la AFP, tal como lo establece la normativa vigente de Recaudaciones.

II. Para la verificación en línea de la información de la Declaración Electrónica, la notificación al Usuario por parte de la AFP, cuando su pago ha sido abonado correctamente deberá incorporar un Código de Respuesta Rápida ó código QR (*quick response code*).

ARTÍCULO 8. (VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).- Para los casos que no exista un pago dentro un periodo de cotización, las AFP deberán efectivizar la mora de los Empleadores en función a las Declaraciones Electrónicas efectuadas y no pagadas respetando el periodo de cotización declarado.

ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE LA AFP PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).- Para la Declaración Electrónica se deberá considerar que:

- a) Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben garantizar que el servicio de Declaración Electrónica esté disponible para los Usuarios de manera continua incluidos los días sábados, domingos y feriados nacionales o departamentales.
- b) El Empleador que contribuye mediante una Declaración Electrónica está obligado a realizar los pagos de las Contribuciones hasta el último día hábil del mes posterior a aquel en que devengan los sueldos o salarios de sus dependientes.

- c) La aplicación para la Declaración Electrónica desarrollada por las Administradoras de Fondos de Pensiones y autorizadas por la APS, deben ser amigables y sin costo adicional para el Usuario.
- d) En la aplicación del Servicio Web de la Declaración Electrónica, la AFP debe incluir herramientas que no permitan al Usuario continuar con la declaración si al menos no se realizaron las siguientes validaciones obligatorias:

- i. Que los siguientes campos del FPCE se encuentren llenos:

Datos Generales: Periodo de Cotización, Fecha de Pago, Número de Asegurados Reportados.

Datos de la Empresa: Tipo de Identificación, Número de Identificación, Nombre o Razón Social, Dirección, Datos del Representante Legal.

Detalle de cotizaciones, primas para la Seguridad Social de Largo Plazo, Aportes de Vivienda, Contribuciones para el Fondo Solidario: Número de documento de identidad, Datos Generales del Asegurado, al menos un Nombre y un Apellido.

El Total Ganado menor a un Salario Mínimo Nacional, cuando los Días Cotizados, sean inferiores al total de días de un período completo.

Total Ganado, o Total Ganado de Aportantes (rentistas < 65 años o extranjeros) o Total Ganado Asegurados > 65 años, o Total Ganado Solidario, no permitiendo declaraciones con monto cero (0).

- ii. Que los Asegurados declarados se encuentren registrados.
- iii. Que el periodo corresponda al periodo vigente, en caso de que este fuera anterior, la herramienta debe efectuar el correspondiente cálculo de intereses.

- e) Debe advertir al Usuario la existencia de:

- i. Asegurados no Registrados.
- ii. Asegurados cuyo CUA corresponde a la otra Administradora de Fondos de Pensiones.
- iii. Montos declarados inferiores a un Salario Mínimo Nacional vigente para el periodo de cotización y que no cuenten con la declaración de novedades o días trabajados que lo justifiquen.

- f) Efectuar el cálculo del resumen de Contribuciones en función de los Totales Ganados, declarados por el Empleador.

- g) Las Administradoras de Fondos de Pensiones son responsables de que la numeración de los FPCE no se repitan con los FPC físicos.
- h) Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben incluir, códigos de barra u otro a objeto autenticar los FPCE.
- i) Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben instruir a las Entidades Recaudadoras la no recepción de Formularios de Pago de Contribuciones Electrónico, cuando:
 - i. La fecha de pago declarada en el FPCE de un periodo en mora sea diferente a la fecha de de pago en la Entidad Recaudadora.
 - ii. Los FPCE, no cuenten con la firma del Representante Legal.

ARTÍCULO 10. (RESPONSABILIDADES DE LAS VALIDACIONES OMITIDAS DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).- El Empleador que conozca las observaciones emergentes de las validaciones establecidas en el Artículo 9, es responsable de ajustar las mismas siendo que esta declaración tiene carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 11. (OBLIGACIONES DEL USUARIO).- I. Es de responsabilidad del Usuario:

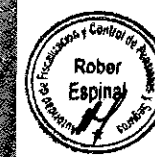
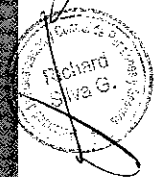
- a) La custodia de su clave de acceso a los sistemas de Declaración Electrónica de las AFP.
- b) Dar uso correcto a la aplicación según lo establecido en el Artículo 345 bis, parágrafo II (Declaraciones Falsas), incorporado en el Código Penal por el Artículo 118 de la Ley N° 065 de Pensiones.

II. Las AFP no serán responsables por las declaraciones que efectúen los Usuarios en las páginas web señaladas.

CAPÍTULO III (REQUISITOS DEL SISTEMA COMPUTACIONAL E INFORMÁTICO PARA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA)

ARTÍCULO 12. (REQUISITOS DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).- Los aplicativos informáticos para el servicio de Declaración Electrónica de las AFP, deben cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

- a) Tener la capacidad de permitir envío, recepción, almacenamiento, respaldo y recuperación de la información intercambiada, garantizando en todo momento la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información



y ofreciendo las facilidades necesarias para que el proceso de Declaración y Recaudación electrónica se efectúe de forma fácil y expedita.

- b) El Sitio Web de la AFP, deberá poseer una certificación digital que compruebe su autenticidad. Este Certificado deberá cumplir con estándares nacionales e internacionales de encriptación que garanticen la integridad y confidencialidad de las transferencias electrónicas de información.

ARTÍCULO 13. (REQUISITOS DE LOS SITIOS WEB DE LAS AFP).- I. Los Sitios Web de las AFP, para el servicio de Declaración Electrónica deben cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de un perfil de seguridad que garantice el acceso sólo de Usuarios autorizados.
- b) Disponer de mecanismos para detectar si la información transmitida sufrió alguna pérdida o alteración entre el emisor y el receptor.
- c) Realizar el intercambio de información de manera encriptada para resguardar la confidencialidad de la misma.
- d) Incorporar mecanismos que aseguren que ninguna de las partes del intercambio de la información pueda negar la participación (no repudio) ante una transacción realizada.
- e) Certificar por parte de la AFP, el origen y recepción de la información.
- f) Llevar un registro de las operaciones realizadas con los estados de respuesta en cada etapa de proceso.
- g) Contar con pistas de auditoría de la información enviada y recibida.
- h) Asegurar la funcionalidad de los procedimientos en forma compatible con la normativa de recaudación vigente.
- i) Garantizar que el servicio se encuentre disponible 24/7/365 (24 horas al día, 7 días a la semana y 365 días al año).

II. Los Sitios Web deberán disponer de componentes intuitivos, interfaces, formularios electrónicos, software de características que lo hagan de fácil comprensión y operación a nivel de Usuarios.

ARTÍCULO 14. (CAPACIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y TECNOLÓGICOS).- En un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos computados a partir de la vigencia de la presente Resolución Administrativa, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán prever en sus sistemas informáticos y tecnológicos la capacidad suficiente para que la presente normativa sea aplicada al universo de Usuarios.

**CAPÍTULO IV
(PLAN DE CONTINGENCIA)**

ARTÍCULO 15. (PLAN DE CONTINGENCIA POR FACTORES QUE IMPIDAN A LOS USUARIOS EFECTUAR LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).- I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, capacitarán a los Empleadores a nivel de Usuario sobre las medidas correctivas para enfrentar factores internos o externos que impidan culminar la Declaración Electrónica.

II. Si por factores internos o externos a la AFP, el Usuario no pudiese completar la Declaración Electrónica, este deberá efectuar la misma mediante el Formulario de Pago de Contribuciones físico y preimpreso del período en plazo vigente, para su recepción en las Entidades Recaudadoras.

III. La causa que habría originado que el Usuario no haya completado la Declaración Electrónica podrá ser verificada por el ente Regulador a objeto de establecer las responsabilidades por parte de la Administradora, si corresponde.

**CAPÍTULO V
(DIFUSIÓN A LOS EMPLEADORES)**

ARTÍCULO 16. (MANUAL Y CAPACITACIÓN DEL FPCE).- I. En el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de emitida la presente Resolución Administrativa, las Administradoras de Fondos de Pensiones deben elaborar en consenso, un Manual ó Guía del Empleador para la Declaración Electrónica en el SIP, mismo que una vez revisado por la Autoridad de Fiscalización de Pensiones y Seguros – APS, será aprobado mediante Carta Circular.

II. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, capacitarán a los Empleadores sobre las ventajas, componentes y operaciones a nivel de Usuario, en el proceso de la Declaración Electrónica. Para dicho efecto deberán presentar a la APS, un cronograma de capacitación en el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, considerando a los Empleadores señalados en el inciso b) del artículo 5 de la presente Resolución Administrativa.

**CAPÍTULO VI
(DISPOSICIÓN FINAL)**

ARTÍCULO 17. (DEROGACIONES Y ABROGACIONES).- Se deja sin efecto el artículo 2 de la Resolución Administrativa SPVS/IP/Nº 088-2009 de 28 de febrero de 2009.

Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

